



# Asamblea General

Distr. general  
2 de abril de 2019  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

40º período de sesiones

25 de febrero a 22 de marzo de 2019

Tema 3 de la agenda

### Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 21 de marzo de 2019

#### 40/11. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Guiado* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes,

*Guiado también* por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y el Convenio sobre la Diversidad Biológica,

*Recordando* la resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, y se basa en otros instrumentos, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo,

*Recordando también* la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en 2012, y su documento final, titulado “El futuro que queremos”, en el que se reafirmaron los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

*Recordando además* la resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea aprobó por consenso la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, denominada habitualmente Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, y la permanente validez y aplicabilidad de todas sus disposiciones, y reiterando la importancia de la Declaración, así como de su promoción y de su aplicación plena y efectiva,

*Recordando* todas las demás resoluciones anteriores sobre esta cuestión, incluidas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 22/6, de 21 de marzo de 2013, 31/32, de 24 de marzo de 2016, y 34/5, de 23 de marzo de 2017, y las resoluciones de la Asamblea General 68/181, de 18 de diciembre de 2013, 70/161, de 17 de diciembre de 2015, y



72/247, de 24 de diciembre de 2017, y recordando también las resoluciones del Consejo sobre los derechos humanos y el medio ambiente, las más recientes de las cuales son las resoluciones 31/8, de 23 de marzo de 2016, 34/20, de 24 de marzo de 2017, y 37/8, de 22 de marzo de 2018,

*Reiterando* que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de uno u otro de ellos,

*Reafirmando* que los Estados tienen la responsabilidad primordial y la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, y acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por muchos Estados con el fin de crear un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos,

*Reafirmando también* que la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos es un texto importante que debe aplicarse de manera plena y efectiva, y que la promoción del respeto, el fomento y la protección de las actividades de los defensores de los derechos humanos, incluidas las mujeres y las personas indígenas, es esencial para proteger y conservar el medio ambiente y para que toda persona pueda disfrutar de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye el derecho a una alimentación y una vivienda adecuadas, al agua potable y al saneamiento, y los derechos culturales,

*Reconociendo* que los defensores de los derechos humanos hacen una contribución positiva, importante y legítima a la promoción y protección de los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y profundamente preocupado porque los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relativas al medio ambiente, conocidos como defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, figuran entre los que están más expuestos y corren mayores riesgos,

*Recalcando* que más de 150 Estados han reconocido de algún modo el derecho a un medio ambiente saludable, ya sea en acuerdos internacionales y regionales o en su constitución, sus leyes o sus políticas,

*Reconociendo* que la 24ª Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que se celebró en 2018, puso en marcha la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas, aprobada en la decisión 1/CP.21 sobre el Acuerdo de París, a fin de reconocer la función que desempeñan esas comunidades y pueblos en favor del clima y en las políticas adoptadas en ese ámbito, así como de promover los conocimientos tradicionales en las tareas destinadas a mitigar el cambio climático y adaptarse a él,

*Reconociendo también* la importancia de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y el papel que desempeñan estas como administradoras de los recursos naturales y agentes de cambio para salvaguardar el medio ambiente, así como las formas múltiples y cruzadas de violencia y discriminación que sufren las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, los niños, las personas pertenecientes a minorías y las comunidades rurales y marginadas,

*Reconociendo además* que, si bien las personas y las comunidades de todo el mundo sufren las consecuencias que tienen los daños ambientales en los derechos humanos, esas repercusiones son más graves para los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, y que la naturaleza específica de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales y locales puede agravar dicha vulnerabilidad, ya que pueden vivir en zonas aisladas sin acceso a las comunicaciones ni a las redes, y reconociendo también que los pueblos indígenas figuran entre los primeros en sufrir las consecuencias directas del cambio climático debido a su dependencia del medio ambiente y sus recursos y a su estrecha relación con ellos,

*Tomando nota* del informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>1</sup> y observando con preocupación que en él expone casos de defensores indígenas de los derechos humanos que han sido agredidos o enjuiciados por sus actividades, y exhortando a todos los Estados a que tomen en consideración las recomendaciones que figuran en el informe,

*Alarmado* por el hecho de que los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, incluidas las mujeres y las personas indígenas, y los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos sobre la tierra, así como sus familiares, comunidades, asociados y representantes legales, son cada vez más víctimas de asesinatos, actos violentos, incluidos actos de violencia de género, amenazas, actos de acoso, intimidaciones, campañas de difamación, actos de criminalización y acoso judicial, desalojos forzosos y desplazamientos, según han informado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y otros procedimientos especiales,

*Conocedor* de que el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha pedido a los Estados que den prioridad a las medidas para proteger a los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente<sup>2</sup>,

*Reconociendo* la necesidad de crear mecanismos de protección para los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, teniendo en cuenta que las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y marginadas y las personas pertenecientes a minorías sufren vulneraciones cruzadas, y de adoptar medidas concretas para impedir y detener la utilización de leyes con el fin de obstaculizar o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su labor, entre otras formas revisando y, cuando sea necesario, modificando las leyes pertinentes y su aplicación a fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos,

*Haciendo notar con aprecio* los instrumentos internacionales elaborados para proteger a los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, como la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú),

*Reconociendo* que la protección de los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente está intrínsecamente vinculada a la protección de sus comunidades y solo puede lograrse plenamente mediante un enfoque integral que incluya el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la lucha contra la impunidad, la reducción de la desigualdad económica y la igualdad en el acceso a la justicia,

*Recalcando* que una legislación nacional acorde con la Carta y el derecho internacional de los derechos humanos constituye el marco jurídico en el que se inscriben las actividades de los defensores de los derechos humanos que trabajan de manera pacífica para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Muy preocupado* porque la legislación sobre seguridad nacional y lucha contra el terrorismo y otras medidas, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se utilizan indebidamente en algunos casos para atacar a los defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y puesto en peligro su seguridad infringiendo el derecho internacional, y teniendo presente que el derecho interno y las disposiciones administrativas y su aplicación no deben obstaculizar la labor de los defensores de los derechos humanos, sino posibilitarla, entre otras formas protegiéndolos contra todo acto de criminalización, estigmatización, discriminación, obstrucción y contra

<sup>1</sup> A/HRC/39/17.

<sup>2</sup> Véase A/HRC/40/55, párr. 82.

cualquier otra medida restrictiva que sea contraria a las obligaciones y los compromisos que incumben a los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos,

1. *Expresa gran preocupación* por la situación de los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente en todo el mundo, y condena enérgicamente los asesinatos y todas las demás violaciones o vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes estatales y no estatales contra dichos defensores, incluidas las mujeres y las personas indígenas, y destaca que esos actos pueden infringir el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible en los planos local, nacional, regional e internacional;

2. *Destaca* que debe garantizarse a los defensores de los derechos humanos, incluidos los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, un entorno seguro y propicio que les permita llevar a cabo su labor sin obstáculos ni inseguridad, en reconocimiento de que prestan una ayuda importante a los Estados para que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de París y lleven a la práctica la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluida la promesa de que nadie se quedará atrás y se llegará primero a los más rezagados;

3. *Insta* a la totalidad de los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar los derechos, la protección y la seguridad de todas las personas, incluidos los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, que ejercen, tanto en el entorno virtual como fuera de él, derechos como los relativos a las libertades de opinión, de expresión, de reunión pacífica y de asociación, que son esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos y la protección y conservación del medio ambiente;

4. *Acoge con beneplácito* la labor del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, incluidos los informes que ha presentado al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General, y alienta enérgicamente a todos los Estados a que cooperen con él y le presten asistencia;

5. *Reconoce* que la democracia y el estado de derecho son componentes esenciales para la protección de los defensores de los derechos humanos, e insta a los Estados a que adopten medidas para fortalecer las instituciones democráticas, salvaguardar el espacio cívico, defender el estado de derecho y combatir la impunidad;

6. *Insta* a los Estados a reconocer, mediante declaraciones públicas, políticas, programas o leyes, la importante y legítima función que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la promoción de la totalidad de dichos derechos, la democracia y el estado de derecho como elementos esenciales para asegurar su protección, entre otras formas respetando la independencia de sus organizaciones y evitando la estigmatización de su labor, incluida la relativa al medio ambiente;

7. *Exhorta* a los Estados a velar por que todas las disposiciones legales que afecten a los defensores de los derechos humanos estén claramente definidas, sean previsibles y no puedan aplicarse con carácter retroactivo, a fin de evitar posibles abusos que atenten contra las libertades fundamentales y los derechos humanos, y concretamente a velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no sean perseguidas penalmente ni se impida a los defensores de dichos derechos disfrutar de los derechos humanos universales por razón de su labor, tanto si actúan individual como colectivamente;

8. *Insta* a los Estados a que adopten medidas concretas para impedir y erradicar la detención y la reclusión arbitrarias, incluidas las de defensores de los derechos humanos, y a este respecto los insta encarecidamente a que pongan en libertad a las personas detenidas o encarceladas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual es contrario a las obligaciones y los compromisos que han contraído con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos;

9. *Insta también* a los Estados a que elaboren iniciativas de protección de los defensores de los derechos humanos y las doten de los recursos adecuados, velen por que se consulte verdaderamente a dichos defensores de los derechos humanos al adoptar y aplicar las medidas de protección, y velen igualmente por que las medidas sean integrales, incluyan los aspectos individuales y colectivos de la protección y funcionen también como

mecanismos de alerta temprana y respuesta rápida que permitan a los defensores de los derechos humanos, cuando se vean amenazados, acceder inmediatamente a autoridades competentes y dotadas de recursos suficientes para que puedan adoptar medidas de protección eficaces, teniendo en cuenta que las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, los niños, las personas pertenecientes a minorías y las comunidades rurales y marginadas son víctimas de vulneraciones y conculcaciones de derechos cruzadas;

10. *Exhorta* a los Estados a que luchen contra la impunidad llevando a cabo investigaciones prontas, imparciales e independientes y promoviendo la rendición de cuentas respecto de todas las agresiones y amenazas perpetradas por agentes estatales y no estatales contra cualquier defensor de los derechos humanos o contra abogados y representantes legales, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que se ocupen de estas cuestiones, así como contra sus familiares y asociados, condenando públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación y represalias y subrayando que esas prácticas no admiten justificación en ningún caso;

11. *Sigue expresando especial preocupación* por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales que sufren las defensoras de los derechos humanos de todas las edades, incluida la violencia sexual y de género, y exhorta a los Estados a que adopten medidas adecuadas, contundentes y prácticas para protegerlas e integren la perspectiva de género en sus iniciativas destinadas a investigar las amenazas y las agresiones contra los defensores de los derechos humanos, y creen un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos, como pidió la Asamblea General en sus resoluciones 68/181 y 72/247;

12. *Reafirma* el derecho de toda persona, de manera individual o colectiva, a acceder sin trabas a los órganos internacionales y a comunicarse con ellos, en particular las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos, entre ellos el Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales, el mecanismo del examen periódico universal y los órganos de tratados, así como los mecanismos regionales de derechos humanos;

13. *Condena enérgicamente* las represalias, los actos de violencia, los ataques selectivos, las medidas de criminalización, las intimidaciones, las detenciones arbitrarias, las torturas, las desapariciones y los asesinatos cometidos contra defensores de los derechos humanos y otras personas por promover dichos derechos, presentar denuncias y recabar información sobre violaciones y vulneraciones de los derechos humanos o cooperar con mecanismos nacionales, regionales e internacionales;

14. *Exhorta* a los Estados a que:

a) Respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos, en particular el derecho a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a una alimentación y una vivienda adecuadas, al agua potable y al saneamiento y los derechos culturales, así como los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, entre otras en todas las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales;

b) Aprueben y apliquen leyes o políticas firmes y eficaces para garantizar, entre otras cosas, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y en la vida cultural, la libertad de buscar, recibir y difundir información y la igualdad de acceso a la justicia, en particular a un recurso efectivo, en la esfera del medio ambiente;

c) Faciliten la sensibilización y la participación del público, con inclusión de la sociedad civil, las mujeres, los niños, los jóvenes, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y locales, los campesinos y otras personas que dependen directamente de la diversidad biológica y los servicios prestados por los ecosistemas, en la adopción de las decisiones relativas al medio ambiente y en la aplicación, la vigilancia, el seguimiento y el examen de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, protegiendo para ello todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, tanto en el entorno virtual como fuera de él;

d) Cumplan plenamente sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos sin distinción de ningún tipo, también al aplicar las leyes y políticas ambientales;

e) Ofrezcan un contexto seguro y favorable a las iniciativas organizadas por jóvenes y niños para defender los derechos humanos relacionados con el medio ambiente;

f) Promuevan un entorno seguro y propicio en el que los individuos, los grupos y los órganos de la sociedad, incluidos los que se ocupan de los derechos humanos y las cuestiones ambientales, incluida la diversidad biológica, puedan actuar sin violencia, amenazas, trabas ni inseguridad;

g) Prevean recursos efectivos para las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales;

h) Establezcan o mantengan marcos jurídicos e institucionales eficaces para regular las actividades de los agentes públicos y privados a fin de prevenir, reducir y reparar los daños a la diversidad biológica, teniendo en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

i) Tengan en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en el contexto de la aplicación y el seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con un enfoque de género, teniendo presente su carácter integrado y multisectorial;

15. *Exhorta también* a los Estados a que promuevan y faciliten la participación del público en las medidas adoptadas para prevenir y combatir las actividades corruptas de funcionarios públicos, representantes del sector privado y otros agentes no estatales, promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gobernanza efectiva en el marco de esas medidas y sensibilicen a la población con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción y la amenaza que esta representa, incluidos todos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y exhorta además a todos los Estados a que respeten, promuevan y protejan la libertad de todas las personas de buscar, recibir, publicar y difundir información sobre la corrupción, entre otras formas protegiendo a quienes lo hacen, incluidos los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente;

16. *Insta* a los Estados a que tengan presente la importancia del empoderamiento y el fomento de la capacidad de los pueblos indígenas, incluida su participación plena y efectiva en los procesos de adopción de decisiones sobre los asuntos que les conciernan directamente, y de las consultas para obtener su consentimiento libre, previo e informado, y el importante papel que desempeñan a este respecto los defensores indígenas de los derechos humanos, alienta a los Estados a que trabajen para lograr los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y alienta también a los Estados que todavía no han ratificado el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo, o que no se han adherido a él, a que consideren la posibilidad de hacerlo;

17. *Alienta* a los Estados a velar por que la información que obre en poder de las autoridades públicas, incluida la relativa a cuestiones relacionadas con el medio ambiente, el suelo, los recursos naturales y el desarrollo, sea divulgada proactivamente y no sea clasificada innecesariamente ni ocultada de otro modo a la población, y exhorta a todos los Estados a que aprueben leyes y políticas transparentes, claras y convenientes que prevean la divulgación efectiva de la información que obre en poder de las autoridades públicas y el derecho general a solicitar y recibir dicha información, a la cual el público debería tener acceso, con excepción de determinadas limitaciones estrictas, proporcionadas, necesarias y claramente definidas;

18. *Alienta* a todos los Estados a que garanticen, en la máxima medida posible, que las autoridades competentes generen, reúnan, publiquen y difundan la información

sobre el medio ambiente que sea pertinente para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, periódica, accesible y comprensible, y actualicen periódicamente esa información, y a que fomenten que la información sobre el medio ambiente se desglose y se descentralice, cuando proceda, en los planos subnacional y local;

19. *Subraya* que contar con una institución nacional de derechos humanos que haya sido creada y funcione con arreglo a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) es importante para mantener un contacto permanente con los defensores de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente;

20. *Reconoce* la importante y legítima función que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la tarea de determinar y dar a conocer los efectos de los proyectos de desarrollo y las actividades comerciales en los derechos humanos, así como las ventajas y riesgos que presentan dichos proyectos y actividades, entre otros aspectos en relación con la salud, la seguridad y los derechos en el trabajo y las cuestiones relativas a la explotación de los recursos naturales, el medio ambiente, el suelo y el desarrollo, expresando sus opiniones, preocupaciones, muestras de apoyo, críticas o voces discrepantes respecto de las políticas o las medidas adoptadas por los poderes públicos o las actividades de las empresas, y subraya la necesidad de que los Estados tomen las medidas necesarias para preservar un espacio de diálogo público y proteger a quien participe en dicho diálogo;

21. *Exhorta* a todos los Estados a que pongan en práctica los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, entre otros medios elaborando un plan de acción nacional u otro marco similar, y a que alienten a todas las empresas a actuar con la debida diligencia en la esfera de los derechos humanos, también con respecto a los derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y en ese sentido celebren consultas verdaderas e inclusivas con los grupos potencialmente afectados y con otros interesados;

22. *Subraya* que, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas, sean transnacionales o de otra índole, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, y en particular su derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación y su derecho a participar en los asuntos públicos, que son esenciales para la promoción y protección de todos los derechos humanos, y que es importante que las empresas creen o participen en mecanismos de reclamación efectivos y accesibles para las personas y comunidades que puedan verse afectadas negativamente por sus actividades;

23. *Alienta* a todas las empresas a que, en el marco de su responsabilidad de diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, den a conocer e intercambien sus mejores prácticas a ese respecto y comuniquen en una forma accesible lo que hacen para rectificar las consecuencias negativas de sus actividades para los derechos humanos, sobre todo cuando los afectados o sus representantes, incluidos los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, plantean preocupaciones;

24. *Alienta* a los Estados a que recurran a la asistencia técnica en el marco de su labor de seguimiento de la presente resolución, así como de las resoluciones anteriores de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos sobre la protección, tanto individual como colectiva, de los defensores de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, por ejemplo colaborando de común acuerdo con su institución nacional de derechos humanos o con las organizaciones regionales, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los procedimientos especiales pertinentes y otros organismos y organizaciones internacionales pertinentes, así como con otros Estados;

25. *Toma nota* del informe del Secretario General con ocasión del 20º aniversario de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, en el que pidió que se elaborase un enfoque más coherente y amplio de la labor de las Naciones Unidas para apoyar la Declaración, y de la política en materia de defensores del medio ambiente adoptada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 2018, y alienta a los demás organismos a que sigan este ejemplo positivo;

26. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado a que, en consulta con los Relatores Especiales y otros procedimientos especiales, siga recopilando e intercambiando información sobre las mejores prácticas y las dificultades a este respecto, y alienta también al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos a que siga ocupándose de la situación de los defensores de los derechos humanos, incluidas las buenas prácticas y las dificultades, en su labor y en los informes que presente, en particular colaborando y coordinándose con los organismos, organizaciones y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, con los órganos de tratados y con otros procedimientos especiales pertinentes, de conformidad con el mandato;

27. *Invita* al Secretario General a que ponga de relieve la presente resolución en el sistema de las Naciones Unidas y siga incluyendo los presuntos actos de intimidación y represalias contra los defensores de los derechos humanos, incluidos los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, que tratan de cooperar, cooperan o han cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos, así como sus familiares, asociados y representantes jurídicos, en su informe anual sobre la cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos;

28. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

52ª sesión  
21 de marzo de 2019

[Adoptada sin votación.]

---

<sup>3</sup> A/73/230.